

Artículo 16.—No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 17.—La Compañía del Centro Gubernamental de Oficinas de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 117, aprobada el 1.º de julio de 1953, queda por la presente disuelta y dicha ley derogada y sin más vigencia de clase alguna. Todas las propiedades y todos los activos, deudas y obligaciones de toda índole, pasarán a ser la propiedad de o serán asumidas por la Autoridad aquí creada.

Artículo 18.—(a) El término “Autoridad” significa la Autoridad de Edificios Públicos que por la presente se crea;

(b) El término “bono” significa cualquier evidencia de deuda en que la Autoridad pueda incurrir de acuerdo con esta ley.

Artículo 19.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1958.

(P. del S. 314)

[NÚM. 57]

[*Aprobada en 19 de junio de 1958*]

L E Y

Para autorizar al Gobernador y a los jefes de departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones, cuando estas donaciones provengan exclusivamente de instituciones no pecuniarias, del Gobierno Federal o del gobierno de cualquiera de los estados de la Unión Americana, o de cualesquiera instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se autoriza al Gobernador, a los jefes de departamentos y agencias, a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes, cuando estas donaciones provengan exclusivamente de instituciones no pecuniarias, del Gobierno Federal o del gobierno

de cualquiera de los estados de la Unión Americana, o de cualesquiera instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos. La aceptación de toda donación, conforme a las facultades que aquí se confieren, se hará a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en el caso de cualquier instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el que se aceptará la donación a nombre de la misma.

Sección 2.—La facultad para aceptar donaciones en el caso de instrumentalidades públicas residirá en su organismo directivo o en el funcionario que ejerza tales atribuciones, quien podrá delegar dicha facultad en el Director Ejecutivo o en el funcionario que ejerza las facultades correspondientes a dicho cargo.

Sección 3.—La aceptación de toda donación condicional en el caso de cualquier entidad gubernamental que no tenga personalidad jurídica y patrimonio propios estará sujeta a la aprobación previa del Gobernador.

Sección 4.—La facultad que por la presente se concede a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas estará limitada en cada caso a la aceptación de donaciones para los fines encomendados por ley a la entidad respectiva.

Sección 5.—El uso y la administración de los bienes recibidos en donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico corresponderá al Gobernador o al departamento o agencia respectivo.

Cuando el Gobernador acepte una donación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá delegar en otro funcionario la facultad para usar y administrar los bienes objeto de la donación.

Sección 6.—Se faculta a los jefes de departamentos y agencias y a las instrumentalidades y corporaciones públicas para reglamentar en sus oficinas los procedimientos necesarios para la administración y contabilización interna de los donativos, así como para la preparación de los informes requeridos por los donantes, todo ello de acuerdo con la legislación y reglamentación que rija los donativos. Para dichos propósitos, se instruye al Secretario de Hacienda que dé su cooperación a las agencias que no tienen tesoro independiente.

Sección 7.—Previa autorización especial del Gobernador, a solicitud razonada por el jefe del departamento o agencia interesada, dejarán de aplicarse las leyes de personal y otras leyes y reglamentos, en relación con la utilización eficiente de estos donativos, considerando los propósitos de los mismos según la legislación, reglamentación o contratación que los autoriza o gobierna.

Sección 8.—Ninguna disposición de esta ley se entenderá en el sentido de menoscabar cualquier facultad conferida por alguna otra ley al Gobernador, a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública con respecto a la aceptación, uso y administración de donaciones.

Sección 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1958.

(P. del S. 251)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 19 de junio de 1958]

LEY

Proveyendo para la compra por los empleados y funcionarios estatales y municipales de bonos de ahorro emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico y todo tesorero y oficial pagador de las agencias, autoridades e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, quedan por la presente autorizados para deducir del sueldo que devengan los empleados y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, autoridades e instrumentalidades y subdivisiones políticas, y previa autorización de tales funcionarios y empleados, las cantidades determinadas por éstos para ser invertidas en bonos de ahorro emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos o por el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—Las cantidades que se deduzcan, según se dispone en el Artículo 1 serán entregadas al Tesorero de los Estados Unidos o al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, según corresponda, para la adquisición de los bonos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 3.—La deducción a los sueldos que por esta ley se autoriza será hecha a base de autorizaciones voluntarias expedidas por escrito por los funcionarios y empleados interesados en adquirir dichos bonos; y ello no implica responsabilidad alguna de parte del Secretario de Hacienda y de los tesoreros u oficiales pagadores a que se hace referencia, a excepción del deber ministerial de realizar las deducciones del sueldo que reciban dichos funcionarios y empleados mensualmente y remesar dichas deducciones al Tesorero de los Estados Unidos o al Secretario de Hacienda, dependiendo de la clase de bonos que se adquiriera.

Artículo 4.—Los bonos adquiridos por los funcionarios y empleados mencionados en esta ley serán emitidos a nombre del empleado o funcionario que los adquiriera, o a nombre de la persona que él designe, y remitidos directamente a dicho empleado, o a la persona designada por él.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1958.

(P. de la C. 153)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 20 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar los Artículos 12 y 13 de la Ley Núm. 228, aprobada el 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, titulada: "Ley Insular de Suministros".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 12 de la Ley Núm. 228, aprobada el 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, queda enmendado de manera que lea como sigue: